



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 022-2024-GM-MPC

Cañete, 22 de enero de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito presentado el 27 de setiembre de 2023, por el administrado Magno Richer Sáenz Santos, que contiene el Recurso de Apelación contra de la Resolución Gerencial N° 173-2023-GTSV-MPC de fecha 08 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°173-2023-GTSV-MPC de fecha 08 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su **Artículo 1°: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado SAENZ SANTOS MAGNO, identificado con DNI N°19868054, sobre la Papeleta de Infracción N°043548 (M-16) de fecha 12 de mayo del 2023; por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...);**

Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2023, el administrado Magno Richer Sáenz Santos, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GTSV-MPC, manifestando que: (...) *Sin mayor motivación, ni sustento legal, en un acto frío de interpretar las normas legales, se emite la Resolución Gerencial N°173-2023-GTSV-MPC de fecha 08 de setiembre del 2023, contraviniendo lo establecido en la Ley N°27444 y su TUO aprobado mediante DS N°004-2019-JUS, art. 3 núm. 4, y, el art. 6 n.º 6.1 y 6.2, que establecen que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa (...); no siendo admisibles como motivación, la exposición de formulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción, o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; - Por otro lado, y que agrava la ilegalidad de la impugnada Resolución Gerencial, este hecho de que la Municipalidad Provincial de Cañete, carece de un adecuado procedimiento administrativo sancionador, no existe la fase instructiva, menos la sancionadora, es decir incumple flagrantemente lo establecido en el DS N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito y servicios complementarios;*

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Magno Richer Sáenz Santos acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 173-2023-GTSV-MPC de fecha 08 de setiembre de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos que dicha Resolución Gerencial fue notificado el 12 de setiembre de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 27 de

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 022-2024-GM-MPC

el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento;

Que, el artículo 11° del mismo cuerpo legal, precisa: **11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan; 11.2 La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, b) Medidas preventivas correctivas y medidas provisionales de ser el caso; 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador;**

Que, bajo los parámetros expuestos, reiteramos que ante la imposición de la Papeleta de Infracción N°043548 (M-16) de fecha 12/05/2023 al presunto infractor Magno Richer Sáenz Santos, ha optado por solicitar la nulidad de dicha papeleta, en fecha 16 de mayo de 2023, habiendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial declarado IMPROCEDNETE del pedido;

Que, en atención a ello, observamos que no se ha desarrollado el procedimiento administrativo sancionador, donde la autoridad instructora debió elaborar el informe final de instrucción, con cuyo acto, la Autoridad Decisora debe emitir la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, distinto a ello, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, ha resuelto en sentido contrario, apartándose de los procedimientos señalados, contraviniendo las normativas reglamentarias invocadas, por lo que se han incurrido en vicios que causan su nulidad de pleno;

Que, debemos relieves que, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2° del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, determina que, **no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, bajo dicho orden, tenemos que, la cuestionada resolución ha incurrido en vicios que causan su nulidad de pleno derecho, dicha deficiencia repercute en la validez del acto administrativo, atendiendo del mismo modo, que uno de los requisitos de validez del acto, es el procedimiento regular, por el cual, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, acorde con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC;

Que, de esta forma, acudiendo a lo determinado por el artículo 213° del acotado Texto Único Ordenado, la omisión del cumplimiento del procedimiento regular, genera incumplimiento en el procedimiento administrativo para su generación, en el extremo que no se ha respetado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la motivación de la resolución no contiene la base sólida sustentada en el informe de la autoridad instructora ni la determinación de la autoridad decisora para determinar la imposición de sanción mediante la Resolución Gerencial N°173-2023-GTSV-MPC;

Que, en ese sentido, habiéndose verificado que la resolución que se impugna, ha sido emitida en contravención a los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 3 concordante con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, corresponde amparar en parte el recurso de apelación, por encontrarse incurso en causales de nulidad la Resolución Gerencial N°173-2023-GTSV-MPC, retrotrayéndose el procedimiento hasta antes de la emisión del acto resolutivo viciado;

Es así que, mediante Informe N° 386-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de octubre de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, traslada el recurso de apelación a efectos de que este despacho resuelva por ser de su competencia;

Que, mediante Proveído N°308-2023-GM de fecha 16 de octubre de 2023, este despacho solicito opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°45-2024-OGAJ-MPC con fecha de recepción 17 de enero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MAGNO RICHER SAENZ SANTOS, identificado con DNI**

///...



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Pag. N° 02

R.G. N° 022-2024-GM-MPC

setiembre de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, dicho esto, corresponde la revisión y pronunciamiento del recurso impugnatorio presentado por el administrado Magno Richer Sáenz Santos, por la autoridad de segunda instancia administrativa, avizorándose que, los actuados corresponden a un procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre, el cual se ha iniciado con la aplicación de la papeleta de Infracción N°043548 (M-16) de fecha 12/05/2023, sobre el cual el administrado ha presentado su descargo con fecha 12/05/2023 y a la vez solicita su anulación, mediante Expediente N°032559-2023, resolviendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante la resolución que se impugna;

Que, sobre lo expuesto en precedente, relieves el numeral 1 del artículo 17° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisa que *“las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen como competencia de i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;*

Que, el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, dicho reglamento determina en el Artículo 5°, numeral 3), literal a) y c), con su modificatoria por el art. 1 del D.S. N°003-2014-MTC, señala que en materia de tránsito y terrestre, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el Reglamento, tiene entre otras competencias de fiscalización para: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.” y “c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.”*

Que, en la denominación del procedimiento N°09 – Gerencia de Transporte y Seguridad Vial del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°031-2007-MPC establece los requisitos que los administrados deben adjuntar en su **solicitud de nulidad de papeletas de infracción**, los cuales son: 1) *Solicitud (carpeta de tramite); 2) Notificación original duplicada entregada al infractor que permita comprobar borrones, añadiduras, y otros; 3) Comprobación en la relación de papeletas entregada por la Policía Nacional en la que figure la observación de la existencia de borrones, añadiduras, etc.*

Que, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, sobre competencias en materia de tránsito terrestre de la Policía Nacional del Perú, define: *b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento, c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito;*

Que, la Municipalidad Provincial de Cañete y la Policía Nacional del Perú, tienen la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como, interponer las sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias, conforme al TUPA del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC;

Que, el artículo 38° del Reglamento indica, que **LOS CONDUCTORES Y LOS PEATONES ESTAN OBLIGADOS A OBEDECER LOS DISPOSITIVOS DE REGULACION DEL TRANSITO, RESPETANDO LAS INSTRUCCIONES DE LOS EFECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, ASIGNADOS AL CONTROL DEL TRANSITO;**

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Sobre el Informe Final de Instrucción tipifica: 10.1. **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la autoridad instructora elabora el informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;** 10.2. *Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver*

///...



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 022-2024-GM-MPC

N°19868054, contra la Resolución Gerencial N°173-2023-GTSV-MPC, en consecuencia, **ESTABLEZCASE** la nulidad de la PAPELETA DE INFRACCION N°043548 (M-16) al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora administrativa, específicamente, **NO SE HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTICULO 10 Y 11 DEL DECRETO SUPREMO N°004-2020-MTC** -(...)

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MAGNO RICHER SAENZ SANTOS, contra la Resolución Gerencial N°173-2023-GTSV-MPC de fecha 08 de setiembre del 2023, por vulnerarse el debido procedimiento administrativo en el procedimiento recursivo, al amparo del artículo 218° y 219° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, establézcase, la **nulidad** de la Papeleta N°043548 (M-16) al haberse vulnerado los artículo 10 y 11 del D.S. N°004-2020-MPC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** todos los actuados a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su cumplimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** el acto resolutorio al administrado MAGNO RICHER SAENZ SANTOS, y a las unidades orgánicas de la entidad, para su conocimiento y fines, bajo las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO. -**ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL